



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENAZO

### IX LEGISLATURA

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 4

## I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.**  
(621/000090)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 92  
Núm. exp. 121/000092)

#### ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Senado, 30 de marzo de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición final del siguiente tenor:

«Disposición final...

Modificación del texto de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Uno. Se añade una nueva Disposición Adicional trigésima primera a la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. «Constitución de sociedades filiales de ENAGÁS, S.A.»

1. ENAGÁS, S.A. constituirá una sociedad filial en la que ostente la totalidad del capital social y a la que corresponda las funciones de Gestor Técnico del Sistema gasista, así como el desarrollo de las actividades reguladas de regasificación, almacenamiento básico y transporte, que se realizará con la aportación de todos los activos materiales y personales que se encuentren actualmente

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SEÑADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 5

afectos a la explotación económica de dichas ramas de actividad. ENAGÁS, S.A. podrá transmitir su denominación social a dicha sociedad filial.

2. A la sociedad filial de ENAGÁS, S.A. constituida con arreglo al apartado 1 anterior se le aplicarán todas las disposiciones de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y concordantes relativas al Gestor Técnico del Sistema gasista y a los transportistas.

Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de la sociedad matriz, en una proporción superior al 5 por 100 del capital social, ni ejercer derechos políticos en dicha sociedad por encima del 3 por 100. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector gasista y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente participen en el capital de éstos en más de un 5 por 100, no podrán ejercer derechos políticos en dicha sociedad matriz por encima del 1 por 100. Dichas limitaciones no serán aplicables a la participación directa o indirecta correspondiente al sector público empresarial. Las participaciones en el capital social no podrán sindicarse a ningún efecto.

Asimismo, la suma de participaciones directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector de gas natural, no podrá superar el 40 por 100.

A efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:

a) A las personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

b) A los socios junto a los que aquélla ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

El incumplimiento de la limitación en la participación en el capital a la que se refiere la presente disposición se considerará infracción muy grave a los efectos señalados en el artículo 109 de la presente Ley, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores o a quien resulte imputable el exceso de participación en el capital o en los derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha Ley.

ENAGÁS, S.A., no podrá transmitir a terceros las acciones de esta filial que realiza actividades reguladas.

3. Las limitaciones de los porcentajes de participación y no transmisibilidad de las acciones a las que se refiere la presente disposición no le resultará aplicable a otras filiales que ENAGÁS, S.A. pudiera constituir para el desarrollo de actividades empresariales distintas del transporte regulada en el artículo 66 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos,, la gestión de la red de transporte y la gestión técnica del sistema gasista nacional.

4. A efectos tributarios, las segregaciones de los activos y pasivos correspondientes a las actividades identificadas en el apartado 1 de la presente Disposición quedarán acogidas al régimen fiscal especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII, Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, del Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades bajo el concepto de aportación no dineraria de rama de actividad.

Dos. Se añade una nueva Disposición Transitoria vigésima tercera a la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos. «Plazo para constituir la filial.»

1. «Antes de que transcurra un año desde la entrada en vigor de la presente ley, ENAGÁS, S.A., constituirá la sociedad filial a que se refiere la disposición adicional XX de esta Ley. Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios para la constitución de las filiales quedarán reducidos al 10 %.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 6

Tres. Modificación de la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.

«La empresa filial de ENAGAS, S.A., a la que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional XX de esta Ley asumirá las funciones, derechos y obligaciones del Gestor Técnico del Sistema gasista. Para ello, creará una Unidad Orgánica específica cuyo Director Ejecutivo será nombrado y cesado por el Consejo de Administración de la empresa, con el visto bueno del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

La citada Unidad ejercerá las funciones del Gestor Técnico del Sistema gasista en régimen de exclusividad y con separación contable y funcional, dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 63 de la presente Ley, respecto al resto de las actividades de la empresa.

El personal de la Unidad que ejerza las funciones como Gestor Técnico del Sistema suscribirá el código de conducta al que hace referencia el artículo 63 de la presente Ley garantizando su independencia respecto al resto de actividades desarrolladas por el grupo empresarial.»

### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar señalar que la modificación propuesta responde a los mismos términos del modelo que actualmente recoge la ley del Sector Eléctrico para su homónimo Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema y gestor de la red de transporte, y que Red Eléctrica de España, S.A. dispone desde el año 2007 y por tanto se adapta a las necesidades actuales del sistema gasista.

La misión de Enagás durante los últimos tiempos ha sido la de garantizar, como transportista y Gestor Técnico, el buen funcionamiento del sistema gasista español, velando por la seguridad del suministro y facilitando la competencia de forma transparente y no discriminatoria. Todo ello en estrecha colaboración con los reguladores, dando un servicio de calidad a sus clientes, creando valor para sus accionistas y contribuyendo al desarrollo sostenible de la sociedad.

Sin embargo, el desarrollo de los mercados gasistas como instituciones económicas y como áreas geográficas lleva a Enagás a plantearse la posibilidad de complementar sus responsabilidades como transportista y Gestor Técnico del Sistema, expandiendo su know how en materia gasista a nuevos campos e iniciativas, como la participación en el desarrollo de hub de gas o en la promoción de nuevas tecnologías de canalización de CO<sub>2</sub>. Los mercados de gas a corto plazo son importantes herramientas que favorecen la competencia entre suministradores de gas con distintos orígenes y aportan flexibilidad a la gestión del sistema gasista y a la seguridad de suministro. Estas y otras iniciativas que respetando la regulación vigente y el modelo de TSO añadan valor a clientes y accionistas de la empresa Enagás, al no ser actividades reguladas al ciento por ciento, resulta necesaria la constitución de un holding empresarial que materialice la separación de actividades definidas en las Directivas Europeas e incorporadas a nuestro ordenamiento por la propia Ley 34/1998.

Paralelamente a esta iniciativa, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron el 13 de julio de 2009 la Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE.

El calendario de incorporación a la regulación nacional establece que los Estados Miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva a más tardar el 3 de marzo de 2011. Teniendo en cuenta que sólo quedan dos meses para el cumplimiento del plazo de la transposición de la Directiva, se considera una oportunidad el iniciar los trámites que faciliten a Enagás, S.A. la creación de la estructura Holding, dando por iniciado con ello el procedimiento de adaptación de la normativa europea al ordenamiento jurídico español.

La idoneidad del modelo básico de negocio que se propone para Enagás presenta multitud de ventajas ya no sólo para la propia Enagás como empresa, sino también para el tejido industrial del estado español y para el sistema gasista en su conjunto.

---

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Senado, 5 de abril de 2011.—El Portavoz Adjunto, Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 7

### ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor en España el Protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio de responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y el Protocolo de 12 de febrero de 2004, por el que se modifica el Convenio complementario del anterior (Convenio de Bruselas), salvo lo establecido en la Disposición adicional segunda, relativa a la «Modificación del Impuesto de Sociedades», la Disposición XXX, por la que se modifican los artículos 2 y 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear y la Disposición Final XXX que modifica Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

La disposición final sexta del actual proyecto de Ley no prevé la entrada en vigor de la misma hasta que entren en vigor los Protocolos de modificación de los Convenios sobre responsabilidad civil, para lo cual se requiere que previamente los hayan ratificado todos los Estados miembros de la UE que son parte de los mismos, desconociéndose la fecha en que se producirá esta circunstancia.

Sin embargo, las modificaciones incluidas en la Disposición adicional segunda y la relativa a la titularidad de las centrales nucleares, que, no guardan relación alguna con los Protocolos anteriormente citados, deberán entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La Disposición final XXX. Modificación del texto de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos que añade:

- a) Una nueva Disposición Adicional trigésima primera a la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. «Constitución de sociedades filiales de ENAGÁS, S.A.»
- b) Una nueva Disposición Transitoria vigésima tercera a la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos. «Plazo para constituir la filial.»
- c) Y modifica la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos presenta un carácter de necesidad inmediata para su entrada en vigor, y no está ligada al Protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio de responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y el Protocolo de 12 de febrero de 2004, por el que se modifica el Convenio complementario del anterior (Convenio de Bruselas).

La idoneidad del modelo básico de negocio que se propone para Enagás presenta multitud de ventajas ya no sólo para la propia Enagás como empresa, sino también para el tejido industrial del estado español y para el sistema gasista en su conjunto, y mas si cabe en el cambiante contexto geoestratégico energético actual.

Es de señalar que la modificación propuesta responde a los mismos términos del modelo que actualmente recoge la ley del Sector Eléctrico para su homónimo Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema y gestor de la red de transporte, y que Red Eléctrica de España, S.A. dispone desde el año 2007 y por tanto se adapta a las necesidades actuales del sistema gasista.

La misión de Enagás durante los últimos tiempos ha sido la de garantizar, como transportista y Gestor Técnico, el buen funcionamiento del sistema gasista español, velando por la seguridad del suministro y facilitando la competencia de forma transparente y no discriminatoria. Todo ello en estrecha colaboración

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 8

con los reguladores, dando un servicio de calidad a sus clientes, creando valor para sus accionistas y contribuyendo al desarrollo sostenible de la sociedad.

Sin embargo, el desarrollo de los mercados gasistas como instituciones económicas y como áreas geográficas debe llevar a Enagás a plantearse la posibilidad de complementar sus responsabilidades como transportista y Gestor Técnico del Sistema, expandiendo su know how en materia gasista a nuevos campos e iniciativas, como la participación en el desarrollo de hub de gas o en la promoción de nuevas tecnologías de canalización de CO<sub>2</sub>. Los mercados de gas a corto plazo son importantes herramientas que favorecen la competencia entre suministradores de gas con distintos orígenes y aportan flexibilidad a la gestión del sistema gasista y a la seguridad de suministro, tan importante hoy en día para un sector estratégico como el del gas natural.

---

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Senado, 5 de abril de 2011.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

### ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

RETIRADA

---

### ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

RETIRADA

---

### ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

RETIRADA

---

### ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

RETIRADA

---

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 39 enmiendas al Proyecto de Ley sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Senado, 30 de marzo de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 9

### ENMIENDA NÚM. 7

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.1.b.1.º**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El artículo 3.1.b.1.º queda redactado de la siguiente manera:

- 1.º Los reactores nucleares.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de no descartar submarinos y buques de propulsión nuclear.

---

### ENMIENDA NÚM. 8

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.1.b.5.º**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el siguiente párrafo del artículo 3.1.b.5.º: «con exclusión del almacenamiento incidental de estas sustancias con ocasión de su transporte.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende excluir el momento de su transporte de la definición de instalación nuclear, ya que también puede haber un accidente en este momento.

---

### ENMIENDA NÚM. 9

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.1.h.4.º**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El artículo 3.1.h.4.ª queda redactado como sigue:

El coste de las medidas de restauración del medio ambiente degradado, si tales medidas han sido efectivamente adoptadas o deban serlo y en tanto dicho coste no esté incluido en el apartado 2.º anterior.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 10

### JUSTIFICACIÓN

Sea cual sea el grado de degradación, el coste de las medidas de restauración debe ser considerado como daño nuclear.

---

### ENMIENDA NÚM. 10

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.1.i.**

### ENMIENDA

De modificación.

El artículo 3.1.i queda redactado como sigue:

Medidas de restauración: son todas las medidas que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes y que tiendan a restaurar o restablecer los elementos dañados o destruidos del medio ambiente o a introducir el equivalente de estos elementos en el medio ambiente según lo establecido en la regulación de estas medidas por la normativa vigente de responsabilidad medioambiental.

### JUSTIFICACIÓN

El hecho de que una medida sea razonable o no depende de quién lo evalúe, no siendo este un parámetro objetivo. Por otra parte, si se ha dañado el medio ambiente se deben llevar a cabo las acciones necesarias para restaurarlo.

---

### ENMIENDA NÚM. 11

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.1.k.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 3.1.k

### JUSTIFICACIÓN

El hecho de que una medida sea razonable o no depende de quién lo evalúe, no siendo este un parámetro objetivo. Por otra parte, si se ha dañado el medio ambiente se deben llevar a cabo las acciones necesarias para restaurarlo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 11

### ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El artículo 4.1, que queda redactado como sigue:

1. El explotador de una instalación nuclear será responsable de los daños nucleares definidos en esta ley durante el almacenamiento, transformación, manejo, utilización en cualquier forma o transporte de sustancias nucleares. Esta responsabilidad será independiente de la existencia de dolo o culpa.

#### JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad civil por daños nucleares debe ser ilimitada, y los daños por transformación se incluyen en este apartado.

---

### ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.1**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente término en el artículo 4.1:

El título I de la presente Ley se aplica a los daños nucleares producidos durante el almacenamiento, transformación utilización en cualquier forma o transporte (...).

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

---

### ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.4**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El artículo 4.4, que queda redactado como sigue:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 12

4. La responsabilidad del explotador de una instalación nuclear por todos los daños nucleares causados como consecuencia de cada accidente nuclear será ilimitada.

### JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad civil por daños nucleares debe ser ilimitada.

---

### ENMIENDA NÚM. 15

**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.4**.

### ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente término en el artículo 4.4:

4. La responsabilidad inmediata del explotador de una instalación nuclear por todos los daños nucleares causados como consecuencia de cada accidente nuclear será la siguiente:

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

---

### ENMIENDA NÚM. 16

**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.4**.

### ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del artículo 4.4:

El resto de la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear se hará efectiva a cargo de los beneficios de los años siguientes hasta cubrir totalmente su responsabilidad. Asimismo, después de satisfechas las cantidades a los damnificados deberán devolver al Estado los fondos públicos referidos en el artículo 5.

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 13

### ENMIENDA NÚM. 17

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.5**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 4.5.

#### JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad civil por daños nucleares debe ser ilimitada.

### ENMIENDA NÚM. 18

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.6**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El artículo 4.6, que queda redactado como sigue:

6. Las cuantías establecidas en este artículo se actualizarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, cuando los compromisos internacionales lo hagan necesario o cuando el transcurso del tiempo o la variación del índice de precios al consumo lo aconsejen para mantener el mismo nivel de cobertura.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

### ENMIENDA NÚM. 19

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 5.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 14

### JUSTIFICACIÓN

Dado que la responsabilidad civil por daños nucleares debe ser ilimitada para los titulares de las instalaciones, no hará falta disponer de fondos públicos.

---

### ENMIENDA NÚM. 20

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.1**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 5.1:

1. Cuando la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear, prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 4 de esta ley, no sea suficiente para cubrir las indemnizaciones por los daños causados por un accidente nuclear, el Gobierno arbitrará los sistemas o procedimientos pertinentes para que el Estado pueda avanzar en concepto de reparaciones por daños nucleares, complementando la responsabilidad inmediata del explotador, hasta un máximo de 1.200 millones de euros. Las cantidades avanzadas por el Estado serán devueltas por el explotador una vez asumida la totalidad de la deuda restante.

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente

---

### ENMIENDA NÚM. 21

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.1**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime del artículo 5.1: «De 700 ó».

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

---

### ENMIENDA NÚM. 22

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.2**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 15

### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 5.2

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

---

### ENMIENDA NÚM. 23

**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 6

### JUSTIFICACIÓN

Ningún daño debe quedar excluido de la responsabilidad civil del titular de la instalación.

---

### ENMIENDA NÚM. 24

**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.3**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 7.3

Añadir, al final del apartado 3 el siguiente texto:

3. Además, el transportista deberá acreditar que dispone de la garantía financiera que le permita hacer frente a la responsabilidad civil igual o superior a la requerida por esta ley.

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar que el transportista pueda hacer frente a la responsabilidad civil por daños nucleares.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 16

### ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.2.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 8.2

#### JUSTIFICACIÓN

Los titulares deben ser responsables del material nuclear independientemente del tiempo que haga que hayan sido abandonados, extraviados, robados o hurtados.

---

### ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.2.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 11.2

#### JUSTIFICACIÓN

Los titulares de la instalación deben asumir la responsabilidad civil ilimitada por los daños que pudieran producir.

---

### ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.2.b.**

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo 12.2.b) por el siguiente redactado:

- b) Inmovilización de fondos del explotador de la instalación por un valor igual o superior a la responsabilidad civil por daños nucleares

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 17

### JUSTIFICACIÓN

Los titulares de la instalación deben asumir la responsabilidad civil ilimitada por los daños que pudieran producir.

---

### ENMIENDA NÚM. 28

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.2. Letra nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 12.2:

Inmovilización de fondos propios por un valor igual o superior a la responsabilidad atribuida.

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

---

### ENMIENDA NÚM. 29

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.3**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 12.3

### JUSTIFICACIÓN

Los titulares de la instalación deben ser los únicos responsables por los daños que pudieran producir.

---

### ENMIENDA NÚM. 30

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.1**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 15.1:

1. El explotador de una instalación nuclear responderá frente a los perjudicados durante un plazo de treinta años, a contar desde el accidente nuclear.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 18

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente

---

### ENMIENDA NÚM. 31

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.1.b.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 15.1.b, que queda redactado como sigue:

- b) En el caso de cualquier otro daño nuclear, durante un plazo de treinta años, a contar desde el accidente nuclear.

### JUSTIFICACIÓN

Se amplía el plazo de la garantía a treinta años.

---

### ENMIENDA NÚM. 32

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.2.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 15.2, que queda redactado como sigue:

2. La acción para exigir una indemnización por daños causados por un accidente nuclear prescribirá a los treinta años a contar desde el momento en que debió razonablemente tener conocimiento de ello, sin que puedan superarse los plazos establecidos en el apartado anterior.

### JUSTIFICACIÓN

Se amplía el plazo de reclamación a treinta años, equiparando el plazo por daños ambientales al que fija la ley de responsabilidad ambiental.

---

### ENMIENDA NÚM. 33

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.1.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 19

### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 17.1

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

---

### ENMIENDA NÚM. 34

**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.2**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 17.2

### JUSTIFICACIÓN

No se deben hacer excepciones con el caso expuesto en este apartado. Si la persona a la que se refiere el apartado no puede hacer frente a la reclamación, tiene que ser el titular quien se haga cargo.

---

### ENMIENDA NÚM. 35

**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.3**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 17.3

### JUSTIFICACIÓN

No se deben hacer excepciones con el caso expuesto en este apartado. Tiene que ser el titular quien se haga cargo.

---

### ENMIENDA NÚM. 36

**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.3**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 20

### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 17.3

Se suprime el siguiente término del artículo 17.3: «catástrofe natural».

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

---

### ENMIENDA NÚM. 37

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.2**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el último párrafo del artículo 19.2, que queda redactado como sigue:

(...) A estos efectos, dicha responsabilidad no tendrá caducidad.

### JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad no debe tener caducidad, y fijarla en tres años es del todo insuficiente.

---

### ENMIENDA NÚM. 38

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.2**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 19.2

Se suprime el siguiente texto del artículo 19.2:

A estos efectos, dicha responsabilidad subsistirá durante tres años, contados desde la fecha en que tales hechos se hubieran puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 21

### ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.2.b.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 21.2.b, que queda redactado como sigue:

- b) Inmovilización de fondos del explotador de la instalación por un valor igual o superior a la responsabilidad civil por daños nucleares.

#### JUSTIFICACIÓN

Los titulares de la instalación deben asumir la responsabilidad civil ilimitada por los daños que pudieran producir.

---

### ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.2. Letra nueva.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 21.2:

Inmovilización de fondos propios por un valor igual o superior a la responsabilidad atribuida.

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

---

### ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 22.1 queda redactado como sigue:

1. El procedimiento de reclamación de los daños a que hace referencia el artículo 21 se ajustará a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta ley para la reclamación de los daños producidos por sustancias nucleares.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 22

### JUSTIFICACIÓN

El plazo debe ser de treinta años, y no de 10.

---

### ENMIENDA NÚM. 42

**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.1**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 22.1:

1. El procedimiento de reclamación de los daños a que hace referencia el artículo 21 se ajustará a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta ley para la reclamación de los daños producidos por sustancias nucleares, salvo en lo que se refiere al plazo de garantía previsto en el artículo 15.1, que será, en todo caso, de treinta años a contar desde el accidente.

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente

---

### ENMIENDA NÚM. 43

**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 1.a de la disposición final segunda.

### JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad debe ser asumida por el titular de la instalación.

---

### ENMIENDA NÚM. 44

**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 23

### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final quinta.

### JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad debe ser asumida por el titular de la instalación, y no se debe establecer ningún tipo de franquicia.

---

### ENMIENDA NÚM. 45

**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Final, después de la Segunda, con el siguiente redactado:

Modificación del artículo 79.3.c de la ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Se modifica el artículo 79.3.c de la ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible que queda redactado como sigue:

Elaborar un calendario de cierre de las centrales nucleares de acuerdo con su vida de diseño y sin posibilidad de renovación extraordinaria de las concesiones.

Se fijará por Ley:

1. El cierre de las instalaciones, comenzando por el cierre inmediato de las centrales nucleares de Garoña y de Cofrentes.

2. La creación de un fondo que se nutrirá del total de los beneficios de las centrales amortizadas, y destinará un 20% al mantenimiento y seguridad de las centrales, un 15% al gestor de la central, un 15% a la dinamización social y económica de las zonas afectadas por el cierre de las centrales y un 50% al impulso y la inversión en planes de energías renovables y de mejora del ahorro y la eficiencia energética.

### JUSTIFICACIÓN

Después del accidente de Fukushima, se ha reabierto el debate acerca de las centrales nucleares. El Comisario europeo de energía ha descrito la situación de Fukushima como un apocalipsis, afirmando que todo está fuera de control. Y Alemania ya ha anunciado que cerrará temporalmente sus siete centrales más antiguas, que operan desde antes de 1980.

Es necesario limitar la vida útil de las centrales nucleares, eliminando cualquier posibilidad de renovación extraordinaria de las concesiones y fijando por ley los criterios para adelantar el cierre de cada una de las centrales nucleares sobre la fecha prevista (el final de su vida útil).

Los objetivos de este plan de cierre son mantener un suministro de calidad sin encarecimiento de los costes de producción, cumplir los compromisos de Kyoto y disponer, desde las instancias públicas, de un fondo económico suficientemente importante para impulsar las inversiones en energías renovables y en ahorro y eficiencia energética, así como para dinamizar las zonas con centrales nucleares.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 24

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Senado, 5 de abril de 2011.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

### ENMIENDA NÚM. 46

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.1.b.7.º**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado b) del número 7.º de este precepto desde: «A los efectos de la presente Ley...», hasta: «...instalación nuclear única».

#### JUSTIFICACIÓN

El segundo párrafo del punto 7.º puede ser contradictorio con la Directiva 2009/71/EURATOM a fin de exigir que el titular de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares sea una persona jurídica cuyo objeto exclusivo sea la gestión de las mismas.

---

### ENMIENDA NÚM. 47

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.1. j.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone incluir un segundo párrafo a este apartado, con la siguiente redacción:

«Las autoridades competentes podrán ordenar la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales. Igualmente se podrán ordenar medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como cualquier otra medida cautelar tendente a prevenir o reducir al mínimo los expresados daños nucleares.»

#### JUSTIFICACIÓN

Redacción más precisa y amplia que la del Proyecto.

---

### ENMIENDA NÚM. 48

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.2.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 25

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone incluir un nuevo inciso final con el siguiente tenor literal:

«El Estado arbitrará los medios legales con cargo a sus Presupuestos Generales para hacer frente a esta responsabilidad.»

### JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor seguridad a este precepto.

---

### ENMIENDA NÚM. 49

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.3**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 12, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. A los efectos de lo previsto en el apartado 2 del presente artículo, podrá establecerse mediante Ley un sistema de garantía por daños nucleares no asegurables por las entidades de seguros con cargo a los conceptos de costes permanentes de funcionamiento del sistema eléctrico, a través de la inclusión de dicha clase de costes entre los establecidos al efecto en la normativa reguladora del sector eléctrico, debiendo contemplarse igualmente las primas que los explotadores deberán de satisfacer por la prestación de la indicada garantía, que no podrán ser en ningún caso más gravosas que las ordinarias del mercado asegurador para esta clase de eventos.»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de arbitrar un procedimiento de cobertura que pueda gozar de la máxima garantía de seguridad jurídica, tanto por el rango normativo de la disposición que lo establezca, como por su propia configuración como una de las categorías de costes regulados o permanentes del sistema eléctrico.

---

### ENMIENDA NÚM. 50

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.1**.

### ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedaría redactado de la siguiente forma:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 26

«1. La responsabilidad atribuida por la presente ley al titular de una instalación radiactiva por los daños causados dentro del territorio nacional como consecuencia de la emisión de radiaciones ionizantes en un accidente en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares subsistirá incluso cuando tales materiales se manejen, almacenen, transporten o manipulen fuera de la misma, a menos que se hubiera transferido esta responsabilidad a un tercero mediante un contrato elevado a escritura pública o que conste en documento que permita fehacientemente, por cualquiera de los medios admisibles en derecho, conocer de forma indubitable su fecha.»

### JUSTIFICACIÓN

Dar mayor seguridad jurídica a la previsión legislativa de esta norma.

---

### ENMIENDA NÚM. 51

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del último inciso de este precepto desde: «A tal efecto, el Ministerio de Industria...», hasta: «... responder de dichos daños».

### JUSTIFICACIÓN

La parte eliminada provoca inseguridad jurídica al arbitrar un sistema de responsabilidad a posteriori y determinado por el Ministerio de Industria en conjunción con el CSN y el Ministerio de Medio Ambiente. Lo más razonable es remitirse a la normativa general, en este caso, la Ley de Responsabilidad Ambiental 26/2007, de 23 de octubre.

---

### ENMIENDA NÚM. 52

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

«En todo lo no previsto por la presente Ley será de aplicación supletoria la Ley de Responsabilidad Ambiental 26/2007 de 23 de octubre.»

### JUSTIFICACIÓN

Cubrir las posibles lagunas normativas que pudieran aparecer.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 27

---

### ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Iniciar con carácter urgente la revisión de los protocolos de seguridad que afectan a la Centrales Nucleares, así como a aquellos centros que generen o almacenen material radioactivo en coordinación con la Unión Europea.

#### JUSTIFICACIÓN

La crisis provocada por los acontecimientos ocurrido en Japón obligan a que se tomen medidas de revisión de los protocolos de seguridad, realizando todas las modificaciones que fueran necesarias.

---

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Senado, 5 de abril de 2011.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

### ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone: El primer párrafo del apartado 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«1. El título I de la presente ley se aplica a los daños nucleares producidos durante el almacenamiento, manejo, transformación, utilización en cualquier forma o transporte de sustancias nucleares sufridos bien en el territorio de, bien en toda zona marítima establecida según el derecho internacional perteneciente a, o bien [excepto en el caso de aquellos Estados que no sean Parte en el Convenio de París y que no cumplan los requisitos establecidos en los apartados b), c) y d) de este artículo] a bordo de un buque o aeronave matriculados por: ... (resto igual) ...»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe recuperarse el término «manejo», que ya figuraba inicialmente en el Proyecto de Ley y fue erróneamente suprimido en el curso de la tramitación legislativa al incluir la palabra transformación, ya que «manejo» tiene un significado más amplio y, por otra parte, se mantiene la coherencia con el texto del apartado 2 de este mismo artículo, que se refiere a materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 28

### ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

«Modificación de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

Uno. Se modifica el apartado Catorce y se añade el apartado Dieciséis al artículo 2, con la siguiente redacción:

“Catorce. Titular de una autorización o explotador de una instalación nuclear o radiactiva es una persona física o jurídica que es responsable en su totalidad de una instalación nuclear o radiactiva, tal como se especifica en la correspondiente autorización. Esta responsabilidad no podrá delegarse.”

“Dieciséis. Seguridad nuclear es la consecución de condiciones de explotación adecuadas de una instalación nuclear, la prevención de accidentes y la atenuación de sus consecuencias, cuyo resultado sea la protección de los trabajadores y del público en general de los riesgos producidos por las radiaciones ionizantes procedentes de instalaciones nucleares.”

El antiguo apartado Dieciséis pasa a ser Dieciséis bis.

Dos. El artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

“1. Las instalaciones nucleares y radiactivas estarán sometidas a un régimen de autorizaciones emitidas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe preceptivo del Consejo de Seguridad Nuclear, oídas en materia de ordenación del territorio y medio ambiente las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubique la instalación o la zona de planificación prevista en la normativa básica sobre planificación de emergencias nucleares y radiológicas.

El régimen jurídico de las autorizaciones se establecerá reglamentariamente y definirá las autorizaciones aplicables a cada una de las fases de la vida de dichas instalaciones, que se referirán al menos a la selección de emplazamientos, a la construcción, a la puesta en marcha y el funcionamiento, y a su desmantelamiento y clausura, según corresponda.

2. El titular de la autorización de explotación de una central nuclear deberá ser una persona jurídica que tenga por objeto exclusivo la gestión de centrales nucleares, contando a tal efecto con los medios materiales, económicos-financieros y personales necesarios para garantizar la explotación segura de la misma.

3. Una misma persona jurídica podrá ser titular simultáneamente de la autorización de explotación de varias centrales nucleares. En este supuesto, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de contabilidad correspondientes, deberá llevar en su contabilidad cuentas separadas para cada central nuclear de la que sea titular, diferenciando entre los ingresos y los costes imputables a cada una de ellas.

4. El titular de la autorización de explotación de una central nuclear deberá remitir al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el primer trimestre de cada año, un informe en el que se incluyan las inversiones efectuadas en la central durante el año anterior y la evolución de la plantilla asignada a la explotación de la misma en ese año, así como las previsiones correspondientes para los cinco años siguientes. Dicho Ministerio remitirá una copia del informe al Consejo de Seguridad Nuclear.”

Tres. Se añade una Disposición transitoria única con el siguiente texto:

“Disposición transitoria única. Adaptación a lo previsto en el artículo 28:

La adaptación a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se llevará a cabo según se dispone a continuación:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SEÑADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 29

1. Los titulares de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares que no reúnan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, deberán adaptarse a las mismas en un plazo máximo de un año.

A estos efectos, deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, en un plazo máximo de cuatro meses, el correspondiente plan de adaptación, a los efectos de comprobación de su adecuación a las condiciones establecidas en dicho artículo. La Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, dictará resolución motivada, en un plazo máximo de dos meses, aprobando el plan de adaptación, si se cumplen dichas condiciones.

2. Las autorizaciones administrativas, licencias y concesiones que hubieren sido otorgadas a las entidades que vinieran siendo titulares de las centrales nucleares y que, de cualquier modo, estuvieran vinculadas a la actividad de estas instalaciones, se entenderán transferidas a la entidad a la que corresponda asumir la condición de titular de la autorización de explotación de la central nuclear, previa comunicación a las autoridades competentes. Dicha entidad quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que se deriven de los mencionados títulos.

3. Las entidades que pasen a ser titulares de las centrales nucleares se entenderán subrogadas en los contratos, los derechos y las obligaciones de los anteriores titulares de aquéllas, que les hayan sido atribuidos en el proceso de adaptación previsto en esta disposición. Dicho cambio de titularidad no podrá ser considerado, en ningún caso, causa de modificación de los derechos y obligaciones que dimanan de los contratos.

4. A las aportaciones no dinerarias y a las escisiones que se efectúen con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se les aplicará el régimen previsto para las aportaciones y escisiones de ramas de actividad en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

5. El incumplimiento de la obligación de adaptación en la forma y plazos establecidos en la presente disposición constituye infracción grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 b) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

6. Se autoriza al Gobierno para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.”»

### JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica el artículo 2 y el artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, al objeto de definir algunos conceptos que constituyen referencias importantes en la legislación nuclear, y establecer que el titular de la autorización de explotación de una central nuclear debe ser una única persona jurídica, de manera que el régimen de responsabilidades técnicas, económicas y legales en la explotación de la central esté claramente definido, sea indelegable, prime en él la seguridad sobre cualquier otra consideración, y favorezca la existencia de una interlocución fluida y directa entre el Organismo regulador y el titular. Asimismo, con el fin de propiciar la transparencia en la explotación y garantizar que los titulares de las autorizaciones de las centrales nucleares cuenten con los recursos necesarios para la explotación segura de las mismas, se requiere que estos titulares tengan como objeto social único la gestión de estas instalaciones, de manera que lleven una contabilidad separada de los ingresos y gastos imputables a cada central, y se les impone la obligación de informar sobre las inversiones y recursos humanos disponibles, y previsiones futuras sobre los mismos.

La disposición transitoria establece los criterios de adaptación de los titulares de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares que no reúnan las condiciones establecidas en la disposición adicional tercera.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 30

### ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone: El apartado 1.b) del artículo 9 el Estatuto Legal del Consorcio queda redactado como sigue:

«b) Actuará como reasegurador en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

El resto del artículo queda igual.

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción actualmente vigente del artículo 9 del Estatuto Legal del Consorcio, prevé en el apartado 1.a), la intervención del Consorcio en el caso de falta de consecución, por el conjunto de las entidades aseguradoras, del límite previsto en la ley. Esta es la función de coasegurador del Consorcio, de manera similar a como sucede en relación con los seguros agrarios, esto es, de forma conjunta respecto de la totalidad de las entidades participantes, pero no compartiendo con cada entidad la parte que ésta no quisiera suscribir.

Pero al incluir en el apartado 1.b) del Proyecto una función de coasegurador que es estrictamente la ya definida en el apartado 1.a), cabría interpretar que la redacción del apartado 1.a) se refiere a una eventual actuación como coasegurador distinta a la tradicional, lo que podría derivar en el posible apoyo individual a cada entidad en la parte que ésta no asumiese, operación por operación, con unas consecuencias de importancia, que deben ser evitadas.

---

### ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

#### ENMIENDA

De modificación.

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor en España el Protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio de responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y el Protocolo de 12 de febrero de 2004, por el que se modifica el Convenio complementario del anterior (Convenio de Bruselas), salvo lo establecido en la Disposición adicional segunda, relativa a la «Modificación del Impuesto de Sociedades» y la Disposición adicional XXX, por la que se modifica la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, que entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 31

### JUSTIFICACIÓN

La disposición final sexta del actual proyecto de Ley no prevé la entrada en vigor de la misma hasta que entren en vigor los Protocolos de modificación de los Convenios sobre responsabilidad civil, para lo cual se requiere que previamente los hayan ratificado todos los Estados miembros de la UE que son parte de los mismos, desconociéndose la fecha en que se producirá esta circunstancia.

Sin embargo, las modificaciones incluidas en la Disposición adicional segunda y la relativa a la titularidad de las centrales nucleares, que, no guardan relación alguna con los Protocolos anteriormente citados, deberán entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 32

### ÍNDICE

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 2	GP Socialista (GPS)	54
Artículo 3	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	7
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	8
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	10
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	46
	GP Popular en el Senado (GPP)	47
Artículo 4	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	12
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	13
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	14
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	15
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	18
Artículo 5	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	20
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	22
Artículo 6	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	23
Artículo 7	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
Artículo 8	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
Artículo 11	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Popular en el Senado (GPP)	48
Artículo 12	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Popular en el Senado (GPP)	49
Artículo 15	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
Artículo 17	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
Artículo 19	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
	GP Popular en el Senado (GPP)	50

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 46

8 de abril de 2011

Pág. 33

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 21	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
Artículo 22	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	42
Artículo 23	GP Popular en el Senado (GPP)	51
Disposición adicional nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	52
	GP Popular en el Senado (GPP)	53
	GP Socialista (GPS)	55
Disposición final segunda	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	43
	GP Socialista (GPS)	56
Disposición final quinta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	44
Disposición final sexta	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	2
	GP Socialista (GPS)	57
Disposición final nueva	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	1
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	45